

Jornada

Claves del nuevo Real Decreto de jubilación anticipada: Avances y reivindicaciones



20 de marzo de 2024



12.00 – 13.30 horas

Jornada online

YouTube @COCEMFE nacional

#DerechosCOCEMFE

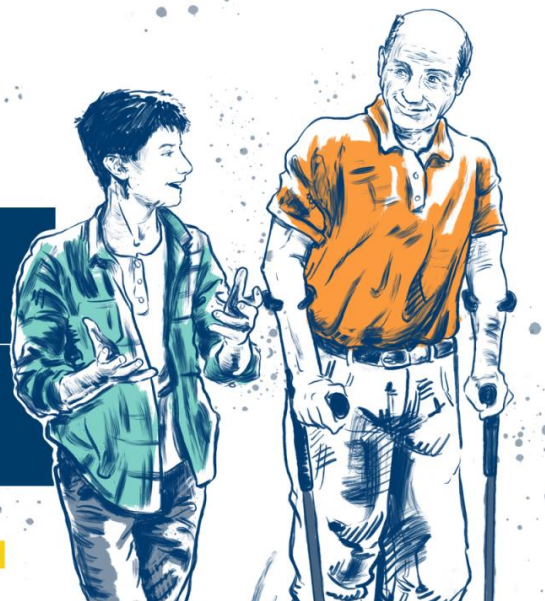
Organiza:



COCEMFE



Financia:



***Miguel Arenas Gómez, abogado y socio de Col.lectiu Ronda. Profesor colaborador UOC.
Miércoles, 20/03/2024.***

Antecedentes.

- **Ley 35/2002. Disposición adicional primera. Jubilación de trabajadores minusválidos.**

Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 161 del **texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

*«De igual modo, la edad mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior podrá ser reducida en el caso de personas minusválidas en un **grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100** en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.»*

- Y se desarrolló en el **Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía**. Coeficiente del 0,25 o el 0,50%, pero no reduce los periodos de cotización mínima, ni la forma de cálculo de la base reguladora ni tiene en cuenta las dos edades ordinarias de jubilación.

EL RD 1851/2009. Origen (I).

- La **Ley 40/2007** estableció, sin demasiadas explicaciones, el acceso a la jubilación anticipada por razón de discapacidad:

Exposición de Motivos: Con respecto a la edad de jubilación se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores en relación con nuevas categorías de trabajadores, previa realización de los correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años.

- Y así: **Artículo 161 bis Jubilación anticipada LGSS 1994:**

.....
De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

EL RD 1851/2009. Origen (II).

- Publicado el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS 2015), aquel artículo 161 bis se refleja, primero en el art. 206, junto con la jubilación anticipada por la realización de actividades penosas. Y tras la Ley 21/2021, se separa de otras modalidades de jubilación y ocupa ahora el art. 206 bis LGSS 2015:

Artículo 206 bis. Jubilación anticipada en caso de discapacidad.

1. La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.

2. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

EL RD 1851/2009. Origen (III).

- En 2009, se publicó el **RD 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrollaba el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.**

Expos. Motivos: La reducción de la edad de jubilación tiene su fundamento no sólo en el mayor esfuerzo y la penosidad que el desarrollo de una actividad profesional comporta para un trabajador con discapacidad, lo que ha posibilitado que conforme al Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía, ya estén establecidos coeficientes reductores de la edad de jubilación para los trabajadores que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, sino, además, en la exigencia de que en las personas con discapacidad con respecto a las que se establezca la anticipación de la edad de jubilación concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida. Ello hace que en este supuesto se haya estimado más adecuado el establecimiento de una edad fija de acceso a la jubilación anticipada en lugar de la fijación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.

EL RD 1851/2009. Reformas.

Ha sido objeto de diversas reformas:

- Con efectos de 1 de enero de 2012, el art. 3, por Ley 27/2011, de 1 de agosto (Ref. [BOE-A-2011-13242](#)). **Se añaden al listado de enfermedades las “Secuelas de polio”** al ya existente síndrome postpolio
- Con efectos de 1 de enero de 2011, el art. 2.f), por Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio (Ref. [BOE-A-2011-13119](#)). **Se reduce la edad de acceso a la jubilación de 58 a 56 años.**
- Con efectos desde el 1 de junio de 2023, el título y los arts. 1, 2, 5 y se añade la disposición final 4 y un anexo, por Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo (Ref. [BOE-A-2023-11644](#)). **Cambio más importante**, en virtud del mandato de la Disposición adicional cuarta, en sede de “Mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad” de la Ley 21/2021 y la recomendación 18 del Pacto de Toledo.

Cambio de denominación: ***“Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento”***

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/12/04/1851/con>

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 1.

- **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia incluidas en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social que acrediten que, a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, estando afectados durante ese tiempo por alguna de las patologías generadoras de discapacidad enumeradas en el anexo y dentro de ese período durante al menos cinco años con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, motivado por las mismas patologías en los términos previstos en el artículo 5.3

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 1. Notas.

- Aplicación tanto al Régimen General de la Seguridad Social como a los Regímenes especiales. Quedan fuera quienes estén acogidos al Sistema de Clases Pasivas.
- Exige un periodo de cotización de 15 años en toda la vida laboral, y 2 años en los últimos 15.
- Exige estar en situación alta (trabajando) o asimilada a la de alta (por ej. en desempleo).
- Durante 15 años (el periodo mínimo de cotización) “afectados” por patología del Anexo del RD.
- De esos 15 años, al menos 5 con discapacidad del 45% por patología del Anexo del RD.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 2.

- **Artículo 2. Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación.**

A efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 206 bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la reducción de la edad de jubilación de las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades en las que concurran evidencias contrastadas que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida, dichas discapacidades son las que se determinan en el anexo.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 2. Notas.

- No es suficiente con acreditar el 45%, ha de tratarse de discapacidad generada por patología del listado cerrado del Anexo del propio RD.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 3.

- **Artículo 3. Edad mínima de jubilación.**

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 3. Notas.

- El acceso es a partir de los 56 años-. Por tanto, si con esa edad no se cumple con los requisitos de acceso, pero posteriormente sí, cabe acceso posterior.
- En todo caso, no tiene efectos respecto a otras modalidades de jubilación anticipada –por despido, voluntaria, parcial, etc...-, ni tampoco se acoge a los beneficios de la jubilación demorada, activa, etc.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 4.

- **Artículo 4. Cómputo del tiempo trabajado.**

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, a efectos de la aplicación de lo previsto en este real decreto, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.*
- b) Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.*
- c) Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.*

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 4. Notas.

- El cómputo es de **“tiempo de trabajo efectivo” (o sea, contrato de trabajo en vigor, o en autónomos alta en seguridad social)**, y como tal se consideran 1) los periodos de incapacidad temporal (baja médica por cualquier motivo), 2) suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de hijo, riesgo durante el embarazo/lactancia y 3) permisos retribuidos.
- Por tanto, **no computan**, periodos de prestación de desempleo, cese de actividad, excedencias de cualquier tipo, etc.
- Tener en cuenta que el trabajo a tiempo parcial tiene el mismo tratamiento que si fuese realizado a tiempo completo.
<https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/09/tiempo-parcial-y-cotizacion-tras-el.html>

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 5 (I).

- **Artículo 5. Acreditación de la discapacidad.**

1. La afectación de la persona trabajadora por alguna de las patologías generadoras de discapacidad a las que se refiere el anexo, habrá de acreditarse mediante informe médico que deberá indicar, en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la patología, ya sea esta la fecha del nacimiento o una posterior.

2. La acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el anexo y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquel, debiendo indicar, también en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la discapacidad.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 5 (II).

3. Se entenderá que concurre un grado de discapacidad en total igual o superior al 45 por ciento en aquellos casos en los que, conforme a los certificados a que se refiere el apartado anterior, se acrediten, conjuntamente, las siguientes condiciones:

a) Que de la suma de los porcentajes de discapacidad alcanzados en las diferentes dolencias que figuren en el certificado, así como del porcentaje correspondiente a los «baremos complementarios», de ser el caso, resulte un porcentaje de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento.

b) Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el anexo y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas patologías generadoras de discapacidad relacionadas en el citado anexo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 5. Notas.

- La **acreditación** de la afectación de patología del Anexo exige:
- 1) **Informe médico** con indicación de la fecha de inicio/manifestación de la patología. ¿Acreditar 15 años de trabajo con patología generadora de la discapacidad del Anexo? : Sí.
- 2) Que la discapacidad **“deriva” de patología del Anexo** y que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45% durante **al menos 5 años: Resolución del grado de discapacidad**, con indicación de fecha inicio/manifestación de la discapacidad.
- 3) Y, además: a) la suma de los porcentajes de discapacidad –por todas las patologías, estén o no en el Anexo – y más baremos complementarios, sumen al menos el 45% y b) una de las patologías del Anexo **comporta por sí misma un 33% de discapacidad**.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 6.

- **Artículo 6. Situación de alta o asimilada.**

Será requisito indispensable para acceder a la jubilación anticipada regulada en este real decreto, la condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 6. Notas.

- **Situación de alta**, son, por ejemplo, estar activo en una empresa como trabajador por cuenta ajena, o prestando servicios como empleada del hogar para un empleador. O de alta en el RETA como autónomo.
- **Situación asimilada a la de alta**, solo son las situaciones previstas en art. 166 LGSS o en el art. 36 RD 84/96. Por ejemplo: la situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación –o la situación posterior si se mantiene la inscripción como demandante de empleo-, la excedencia forzosa, o por cuidado de hijos, la suscripción de convenio especial, etc...
- Y, alguna situación reconocida jurisprudencialmente, como la percepción de la pensión de invalidez no contributiva. STS, a 10 de noviembre de 2016 - ROJ: STS 5208/2016
- En general, el abandono del mercado laboral por el trabajador y la relajación en la situación de inscripción como demandante de empleo, sin una justificación lleva a que no se considere al mismo ni en alta ni en situación asimilada, salvo supuestos muy concretos de flexibilización STS, a 08 de marzo de 2017 - ROJ: STS 1161/2017

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 7.

- **Artículo 7. Cálculo de la pensión de jubilación.**

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. 7. Notas.

- Ejemplo. Si acreditando todos los requisitos de acceso a la esta modalidad de jubilación, con 56 años acredito 15 de cotización, el tiempo que falta para cumplir mi edad ordinaria, que serían 67 años, se considera “como cotizado” para establecer el porcentaje de pensión sobre la base reguladora, es decir, 26 años (15 reales + 11 ficticios). Mi pensión no sería del 50%, sino del 75,08 %.
- Ahora bien, la forma de cálculo sigue siendo la misma, actualmente los últimos 25 años, que se irán incrementando paulatinamente.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. DA 1ª.

- **Disposición adicional primera. Derecho de opción.**

Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para acogerse a lo establecido en este real decreto y en el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía, podrán optar por la aplicación del que les resulte más favorable.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. DA 1ª. Notas.

- Es decir, si acredito un 65% de discapacidad, con concurrencia de patología del Anexo del RD 1851/2009, puedo aplicar, si cumpla con los requisitos de ambos procedimientos, por el que me resulte más favorable.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. DA 2ª.

- **Disposición adicional segunda. Evaluación y seguimiento.**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina realizarán, específicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el seguimiento y evaluación del número de solicitudes de jubilación anticipada presentadas al amparo de este real decreto durante los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. DA 2ª. Notas.

Es cierto que esta regulación especial pretende facilitar el acceso a la pensión de jubilación de los colectivos señalados, pero no es precisamente fácil acceder a la pensión por esta vía y mucho menos en el caso de aquellos colectivos de personas con discapacidad cuya tasa de empleo es muy baja; de manera especial, las personas con discapacidad intelectual o trastorno mental. La gran dificultad para acceder a esta vía se demuestra simplemente teniendo presente los datos disponibles. En efecto, en el año 2013 —últimos datos accesibles⁹— sólo 273 personas pudieron acceder a la pensión de jubilación con un grado de discapacidad igual o superior al 45 % —RD 1851/2009—, y, en el mismo año, solo 794 accedieron a la pensión con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % —RD 1539/2003—.

***“Libro blanco sobre
empleo y discapacidad
2023”. Pág. 897***

EL RD 1851/2009. Regulación actual. DF 4ª.

- **Disposición final cuarta. Procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad.**

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que deberá ser sometida a consulta previa del Consejo Nacional de la Discapacidad antes del 1 de diciembre de 2023, se aprobará el procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica, pudiendo establecer un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo.

Dicho procedimiento deberá garantizar la objetividad de la inclusión de nuevas patologías con arreglo a criterios estrictamente científicos, para lo cual corresponderá la propuesta a una comisión técnica, cuya composición se determinará en la citada orden, debiendo participar en todo caso médicos o científicos, así como representantes de las organizaciones de personas con patologías generadoras de discapacidad.

Las nuevas patologías que, en su caso, se incorporen al ámbito de aplicación de este real decreto a propuesta de la citada comisión se irán incluyendo en el anexo.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. Anexo (I)

- **Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación**

a) Discapacidad intelectual.

b) Parálisis cerebral.

c) Anomalías genéticas:

- 1.º Síndrome de Down.
- 2.º Síndrome de Prader Willi.
- 3.º Síndrome X frágil.
- 4.º Osteogénesis imperfecta.
- 5.º Acondroplasia.
- 6.º Fibrosis Quística.
- 7.º Enfermedad de Wilson.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. Anexo (II)

d) Trastornos del espectro autista.

e) Anomalías congénitas secundarias a Talidomida.

f) Secuelas de polio o síndrome postpolio.

g) Daño cerebral (adquirido):

1.º Traumatismo craneoencefálico.

2.º Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones.

h) Enfermedad mental:

1.º Esquizofrenia.

2.º Trastorno bipolar.

EL RD 1851/2009. Regulación actual. Anexo (III)

i) Enfermedad neurológica:

- 1.º Esclerosis lateral Amiotrófica.
- 2.º Esclerosis múltiple.
- 3.º Leucodistrofias.
- 4.º Síndrome de Tourette.
- 5.º Lesión medular traumática.

Doctrina Tribunal Supremo

- [STS, a 23 de febrero de 2024 - ROJ: STS 1074/2024](#)

ECLI:ES:TS:2024:1074

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 353/2024

Municipio: Madrid

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Nº Recurso: 4359/2021

RESUMEN: Derecho a la pensión de jubilación anticipada por discapacidad en grado igual o superior al 45%. Exigencia de discapacidad listada, en grado igual o superior al 45% y cotización efectiva de 15 años. Ausencia de contradicción. Sigue línea de dos autos TS 2 de marzo de 2021 (rcud. 1190/2020) y 10 marzo 2021 (rcud. 703/2020).

Doctrina Tribunal Supremo

- STS, a 23 de enero de 2024 - ROJ: STS 298/2024

ECLI:ES:TS:2024:298

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 81/2024

Municipio: Madrid

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Nº Recurso: 732/2021

RESUMEN: Jubilación anticipada por discapacidad. Dolencias que derivan de enfermedad contraída en la infancia y que dieron lugar a reconocimientos sucesivos, sin que se acredite el período mínimo exigido reglamentariamente. Falta de contradicción.

Doctrina Tribunal Supremo

- [STS, a 22 de febrero de 2023 - ROJ: STS 634/2023](#)

ECLI:ES:TS:2023:634

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 159/2023

Municipio: Madrid

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Nº Recurso: 4572/2019

RESUMEN: Jubilación anticipada de trabajador con discapacidad. Inicial declaración de incapacidad con revisión del baremo por actualización de normativa sin cambio alguno en las lesiones. Acreditación del período de carencia específico. Reitera doctrina.

Doctrina Tribunal Supremo

- [STS, a 14 de diciembre de 2022 - ROJ: STS 4509/2022](#)

ECLI:ES:TS:2022:4509

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 958/2022

Municipio: Madrid

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Nº Recurso: 3412/2019

RESUMEN: Incapacidad permanente. Acceso desde la jubilación anticipada por discapacidad; procedería. Inadmisión del recurso por falta de contradicción.

Doctrina Tribunal Supremo

- STS, a 13 de junio de 2018 - ROJ: STS 2585/2018

ECLI:ES:TS:2018:2585

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 630/2018

Municipio: Madrid

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Nº Recurso: 764/2017

RESUMEN: Pensión de Jubilación anticipada por discapacidad. Trabajador afectado de poliomeilitis. La patología congénita que padece el actor y sus limitaciones funcionales no han experimentado cambio desde el nacimiento. Actualización del Baremo y no revisión.

Doctrina Tribunal Supremo

- STS, a 08 de febrero de 2018 - ROJ: STS 561/2018

ECLI:ES:TS:2018:561

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 125/2018

Municipio: Madrid

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Nº Recurso: 2193/2016

RESUMEN: Jubilación. Anticipo de la edad de jubilación en supuestos de personas con discapacidad. Enfermedad padecida desde antes afiliación a Seguridad Social pero cuyo porcentaje del 45% se alcanza por periodo inferior a 15 años. Procede su anticipación

Doctrina Tribunal Supremo

- STS, a 19 de diciembre de 2017 - ROJ: STS 4705/2017

ECLI:ES:TS:2017:4705

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 1014/2017

Municipio: Madrid

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Nº Recurso: 3950/2015

RESUMEN: Pensión de Jubilación anticipada por discapacidad. Trabajador afectado de Agenesia. La patología congénita que padece el actor y sus limitaciones funcionales, no han experimentado cambio desde el nacimiento. Actualización del Baremo, y no revisión.

Doctrina Tribunal Supremo

- [STS, a 27 de septiembre de 2017 - ROJ: STS 3590/2017](#)

ECLI:ES:TS:2017:3590

Sala de lo Social

Nº de Resolución: 729/2017

Municipio: Madrid

Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Nº Recurso: 4233/2015

RESUMEN: Jubilación anticipada por discapacidad. No es necesario cumplir el porcentaje exigido respecto de la dolencia incluida reglamentariamente para acceder a la pensión.

Jubilación versus incapacidad permanente. Una fricción importante.

- El art, 193.1 párrafo segundo de la actual LGSS -heredado de las primitivas redacciones de anteriores normas- establece:

"Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación".

¿Es nula dicha previsión a día de hoy? <https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/11/lesiones-antiores-la-afiliacion-y-el.html>

- Sí, cabe acceder desde la jubilación anticipada por razón de discapacidad a la declaración posterior de incapacidad permanente (Tribunal Constitucional): https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-10046

El nuevo –y complicadísimo- RD 888/2022.

- Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
- **(401 páginas)**

Otras lecturas.

- Sobre el acceso a la modalidad de jubilación anticipada por razón de discapacidad:

Crítica a la reforma del RD 1851/2009.

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/05/acceso-la-jubilacion-anticipada-por.html>

Un supuesto particular sobre el Síndrome de Down.

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2022/07/sindrome-de-down-y-acceso-la-jubilacion.html>

Acceso a la jubilación anticipada por discapacidad, anterior a la reforma.

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2018/04/el-acceso-la-jubilacion-para-las.html>

Más información.

- **“La jubilación de los trabajadores con discapacidad”**. Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum Número Extraordinario 2023. Parte tercera. Protección social de las personas con discapacidad ISSN: 2386-7191 – ISSN-e: 2387-0370. Carlos José Martínez Mateo. *Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Acreditado Contratado Doctor. Universidad de Almería.*
- **“Anticipación de la edad de jubilación por discapacidad más allá de las enfermedades “listadas”. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017, recurso 4233/2015”**. [Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF](#), ISSN-e 2792-8322, ISSN 2792-8314, [Nº. 418, 2018](#), págs. 157-162. Ricardo Esteban Legarreta. *Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Autónoma de Barcelona.*
- **“Discapacidad y jubilación: el RD 1851/2009 sobre anticipación de la jubilación de los trabajadores discapacitados”**. [Documentación Laboral](#), ISSN 0211-8556, [Nº 88, 2010](#). Alberto Valdés Alonso. Universidad Complutense de Madrid.
- **“Jubilación anticipada por razón de actividad y en casos de discapacidad”**. Temas Laborales, núm.163/2022. Págs. 129-164. Marta Fernández Prieto. *Profª. Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Vigo.*
- **“Libro blanco sobre empleo y discapacidad 2023”**. Real Patronato sobre Discapacidad y Ministerio de Derechos Sociales. Varios Autores.

iiiGracias!!!